



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 15238-33-39-752-2015-00326-00
Demandante: Oscar Pinzón Martínez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo el asunto mediante sentencia de primera instancia dentro del medio de la referencia

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, con capacidad para comparecer nombre propio el Dr. OSCAR PINZÓN RAMÍREZ presenta demanda radicada el día 21 de octubre de 2015 en contra del DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, en la que solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- Liquidación Oficial de Revisión número 262412014000006 del 5 de junio de 2014 que modificó la declaración del 4 de septiembre de 2012 presentada por el contribuyente
- Resolución número 0255 del 17 de junio de 2015 que resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión
- Oficio No. 126201-415 del 20 de agosto de 2015 que contestó de manera negativa el derecho de petición elevado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la firmeza de la liquidación privada No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012, renta año gravable 2011, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 580 del E.T. y que además se tenga por no presentada e inexistente la declaración de renta complementaria antes referida por ausencia de firma del contribuyente.

Además pide que la entidad demandada le pague al demandante por *concepto de perjuicios morales* la suma de 100 SMLMV, por *perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente* la suma de \$10.000.000 correspondiente a lo que se demanda y los honorarios de representación ante la DIAN, el 15% sobre la sanción impuesta correspondiente a los gastos de honorarios generados por interponer el presente medio de control y \$1.500.000 por los costos de la prueba grafológica (fl. 3-5)

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

La entidad demanda DIAN, adelantó diligencias administrativas sancionatorias en contra del demandante, basándose en la declaración de renta del año gravable 2011 No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2014, la cual es inexistente porque el contribuyente no la firmó.

Manifestó que el 9 de junio de 2014 le informó a la División de Fiscalización de la DIAN, que no firmó, ni presentó la declaración de renta del año gravable 2011 el 4 de septiembre de 2012, ya que presuntamente fue presentada por la contadora Astrid Luney Plazas Ruiz, suplantando la firma o colocando su nombre.

Señaló que pese a lo anterior, la entidad adelantó el trámite sancionatorio y profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 262412014000006 negando la solicitud de tener por no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011 No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012.

Indicó que el 8 de agosto de 2014 presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, manifestando las omisiones en las que incurrió la entidad demandada, sin embargo a través de la Resolución 00255 del 17 de junio de 2015 el Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja negó el recurso interpuesto confirmando la Liquidación Oficial de Revisión.

Precisó que el 27 de julio de 2015 elevó petición ante la DIAN porque en el recurso de reconsideración no se pronunció sobre las causales de nulidad y la firmeza de la declaración privada No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012, por tal motivo solicitó que se pronunciara de fondo sobre las peticiones que se formularon en el recurso interpuesto, sin obtener respuesta favorable por parte de la autoridad tributaria.

Afirmó que la DIAN negó todas las pruebas que solicitó dentro del procedimiento administrativo, vulnerando sus derechos fundamentales, el derecho de acceso a la administración de la justicia, al debido proceso, el derecho a la igualdad, a la buena fe, a la confianza legítima y defensa.

Agregó que el 19 de febrero de 2014 presentó denuncia penal por suplantación y falsedad de la firma en la declaración privada No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012. Finalmente, afirmó que peritos expertos en grafoscópica dictaminaron que la firma y el tipo de escritura que aparece en la precitada declaración de renta no provienen del puño y letra del demandante, por tal motivo es considera como falsa (fls. 5-8).

4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante invocó como normas violadas las siguientes: Preámbulo, artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 21, 29, 44, 86, 228 y 230 de la Constitución Política; Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000; artículos 580 literal d), 596, 688, 715, 716, 730, 742, 744, 745, 768 y 784 del Estatuto Tributario.

Manifestó, que los actos administrativos demandados vulneraron la Constitución Política y la ley porque la DIAN siguió un procedimiento errado teniendo como válida una declaración que no presentó y firmó y sin analizar los cargos y las pruebas solicitadas en sede administrativa.

Sostuvo que el administrador de justicia está sometido al imperio de la Constitución y la ley, por lo tanto la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, implica la violación de derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, el derecho fundamental de la igualdad, al debido proceso y el derecho a la defensa.

Reiteró que la DIAN infringió el literal d) del artículo 580 del E.T. porque profirió actos administrativos viciados de nulidad sobre una declaración que carece de validez absoluta, pues no se firmó ni se presentó por el contribuyente, en consecuencia la declaración no contiene la realidad económica del demandante porque no fue reconocida por él.

Afirmó que existen inconsistencias en los renglones 33 y 34 correspondientes a "total patrimonio bruto" y "deudas" respectivamente, de la Liquidación que se presentó, ya que ignora de donde se recolectaron esos datos porque no se colocaron en conocimiento del demandante.

Mencionó que la autoridad tributaria le vulneró el debido proceso, porque de forma expresa desde el inicio de la investigación el demandante manifestó que la declaración no la firmó y por ende era inválida; señaló que para corroborar tal hecho solicitó en reiteradas oportunidades la práctica de pruebas relevantes, sin embargo la DIAN no las decretó por cuanto consideró que eran impertinentes e inconducentes, contraviniendo los artículos 580, 596 y 784 del E.T.

Adujó que los actos administrativos están falsamente motivados y se profirieron con desviación de poder, porque no es posible que la información contenida en la declaración de renta del año gravable 2011 sea independiente de la declaración, de su presentación y de quien la firmó, tal como lo quiere hacer ver la entidad tributaria, máxime cuando solicitó la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para demostrar lo dicho por el demandante, sin que las mismas se decretaran por la entidad aduanera.

Sostuvo que la DIAN tenía la obligación constitucional y legal de dictar el auto declarativo y como no lo hizo operó la firmeza de la declaración privada, obrando de manera caprichosa al margen del procedimiento, incurriendo en defecto procedimental absoluto, en todos los actos y resoluciones en que se ha pronunciado, donde ha negado las omisiones, las nulidades y las pruebas

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio (fl.186-196)

Señaló que la declaración de renta del año gravable 2011 es legal y válida y por ende los actos administrativos que se expidieron dentro del proceso de discusión y determinación del tributo son igualmente válidos, pues no se incurrió en ninguna vulneración de los derechos y las normas alegadas por el contribuyente.

Manifestó que en la Liquidación Oficial Renta Naturales – Revisión No. 2624120140000006 del 5 de junio de 2014, se analizaron todas las objeciones que presentó el demandante como la pertinencia y la necesidad de las pruebas solicitadas, poniéndole de presente las razones de hecho y de derecho por las cuales se modificaba la liquidación privada y observando el debido proceso a favor del contribuyente.

Precisó frente al derecho de petición elevado por el demandante que no era el medio idóneo para realizar las alegaciones que consideraba pertinentes, máxime cuando en cada uno de los hechos planteados se preservó y garantizó el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, a tal punto que en 4 ocasiones procesales diferentes se dio respuesta fundada a sus solicitudes.

Reitero que la entidad tributaria no violó el debido proceso al señor Oscar Pinzón Ramírez, pues ejerció todos los recursos posibles, utilizó cada una de las oportunidades que le otorga el Estatuto Tributario para controvertir las decisiones a las cuales se les dio respuesta mediante actos administrativos con la debida fundamentación fáctica y legal a cada una de sus peticiones.

Afirmó que si el demandante consideraba que la firma que aparece en la declaración de renta del año gravable 2011 no es la suya, debe acudir a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las averiguaciones respectivas. Adicional a ello, precisó que no existe pronunciamiento judicial alguno por parte de la justicia penal frente a la falsedad que alega el contribuyente, por tal motivo concluyó que la declaración de renta No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012 es válida que tiene efectos legales, por tal motivo la DIAN tenía la facultad de proferir el Requerimiento Especial No. 262382013000014 del 11 de octubre de 2013, y la Liquidación Oficial de Revisión Mo. 2624120140000006 del 5 de junio de 2014.

Indicó que el contribuyente, hoy demandante, tiene el deber de conservar los documentos, pruebas y soportes para que la administración pueda verificar su realidad económica, sin embargo en el presente caso, el señor Oscar Pinzón Ramírez, no adjuntó la documentación que se le solicitó para determinar las deudas, los costos y deducciones cuyo reconocimiento peticionó.

Explicó que según el artículo 730 del E.T. las causales de nulidad son taxativas y la oportunidad para alegarlas es dentro del término señalado para interponer el recurso, que para el presente caso se encuentra superado, ya que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 720 es de 2 meses a la notificación de la liquidación oficial, por lo tanto el demandante tenía desde el 11 de junio hasta el 11 de agosto de 2014, para alegar las nulidades, no obstante la entidad no se pronunció sobre las mismas como quiera que el contribuyente las alegó por fuera del término establecido para ello.

Finalmente solicitó que se declare fundada cualquier *excepción* cuyos hechos se encuentren probados.

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda se radicó el 21 de octubre de 2015 (*ff.161*); el 14 de marzo de 2016 este Despacho avocó conocimiento del proceso (*ff.164*) y el 3 de junio de 2016 se admitió la demanda (*ff.166 y 167*)

El 23 de febrero de 2017 se celebró la audiencia inicial (*ff.229-231*) y el 30 de marzo de 2017 se llevó acabo la audiencia de pruebas (*ff.244 y 245*); fecha última en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda y después de realizar un recuento de los hechos en los que se funda el medio de control y los medios probatorios recaudados dentro del plenario, concluyó que en el evento en que la declaración tributaria presente alguna de las inconsistencias establecidas en el artículo 580 del E.T. el procedimiento a seguir en estos casos, es la obligación de dictar dentro del término legal el auto declarativo para que las declaraciones tributarias se den por no presentadas.

Recalcó que de conformidad con el numeral 6 del artículo 730 del E.T. la Liquidación Oficial es nula porque existe un vicio de procedimiento, pues la DIAN pretende dar validez a las cifras de una declaración que se da por no presentada (fls. 268-286)

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** presentó alegatos de conclusión recalcando las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda. Afirmó que el demandante de manera reiterada dilató las etapas procesales adelantadas por la entidad, desatendiendo en más de una ocasión las citaciones de la DIAN para esclarecer los hechos y quien sin fundamento legal, no aportó en debida forma las pruebas requeridas en la investigación, pretendiendo con ello retardar los resultados del proceso fiscal.

Reiteró que el demandante conocía de forma completa, clara e inequívoca su declaración de renta presentada por el periodo gravable 2011, así como los valores consignados en la misma, tan es así, que el señor Oscar Pinzón Ramírez en reiteradas oportunidades formuló aclaraciones, aportó documentos, solicitó pruebas, requirió litis consortes y ejecuto todo tipo de acciones tendientes a evidenciar conocimiento de causa y saber los valores discutidos en el proceso de determinación fiscal (fls. 258-267)

8. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos expuestos en la demanda y la contestación, surgen dos problemas jurídicos que debe resolver el Despacho, el primer se contrae a determinar la validez de la declaración de renta del año gravable 2011 presentada el 4 de septiembre de 2012 ante el Banco BBVA en el formulario 210260615408, stiker 13841010931157, respecto de la cual se aduce en el libelo introductorio, contiene la firma apócrifa del contribuyente Oscar Pinzón Ramírez.

El segundo problema jurídico a desatar se contrae a determinar la validez de los actos administrativos de liquidación oficial de la declaración de renta aplicable al año gravable 2011 expedidos por la DIAN y además de la actuación administrativa de investigación tributaria adelantada en contra del contribuyente Oscar Pinzón Ramírez, en la que se aduce se observaron inconsistencias.

9. MARCO NORMATIVO

Declaración tributaria que se tiene por no presentada

El artículo 580 del Estatuto Tributario –E.T. establece los casos en los cuales la declaración tributaria del contribuyente se tienen por no presentadas. Veamos.

Art. 580 E.T.: Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;** (Negrilla del Despacho)
- e) <Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010>

(...)"

De acuerdo con la norma antes transcrita, se infiere que la entidad tributaria, previo a iniciar el procedimiento administrativo para verificar la exactitud de los factores positivos y negativos de depuración de la obligación tributaria contenidos en la declaración privada que presenta el contribuyente, debe realizar un análisis objetivo o formal sobre el cuerpo de la declaración para determinar en primera medida el cumplimiento de las formalidades legales que se establecen para que se entienda que el contribuyente ha cumplido válidamente con la obligación de declarar.

Por consiguiente, el artículo 580 del E.T. establece las causales que dan lugar a que no obstante de haber presentado la respectiva declaración, se tenga como no presentada y por ende no surta efectos legales, dentro de las cuales se resalta el *literal d)* concerniente a que la declaración tributaria no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar, caso en el cual no surtirá efectos legales.

Sobre la ocurrencia de las causales contempladas en el artículo 580 del E.T. para considerar como no presentadas las declaraciones tributarias, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2002, Radicado No. 66001-23-31-000-2000-00386-01(12790), Consejero Ponente: doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, precisó:

Para resolver, reitera la Sala el criterio expresado por la Sección en abundante jurisprudencia¹ que la ocurrencia de cualquiera de las causales del artículo 580 del Estatuto Tributario, para considerar como no presentadas las declaraciones tributarias, **no opera "ipso jure" o de pleno derecho, sino que debe ser materia de un acto que así lo declare, en garantía del derecho de defensa que asiste al contribuyente o responsable para hacer valer los factores y conceptos de su liquidación privada.**

También ha señalado la Sala en relación con la obligación de presentar declaración tributaria, **la distinción que existe entre la no presentación de declaración y la declaración que se tiene por no presentada cuando se da alguno de los eventos del artículo 580 del Estatuto Tributario, debido a que sus efectos son distintos y ha precisado que "Las declaraciones que se tienen por no presentadas pueden ser objeto de corrección, tienen la potencialidad de convertirse en título ejecutivo y comportan un principio de cumplimiento de la obligación tributaria. Más que un hecho real, el tener por no presentada una declaración es una sanción por incurrir en alguno de los eventos previstos en el artículo 580 E.T. Por estas razones, quedan en firme, si dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar, no se ha notificado acto administrativo que las declare como no presentadas".²**

De acuerdo a lo anterior son aplicables a estos casos los artículos 714 y 588 del Estatuto Tributario, normas que, pasados los términos allí señalados, impiden a la Administración objetar las declaraciones y al contribuyente corregirlas, toda vez que la firmeza es oponible a ambas partes.

Según la jurisprudencia en cita, cuando la entidad tributaria encuentra que la declaración que presentó el contribuyente se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 580 del E.T. debe manifestar tal circunstancia a través del acto administrativo que expida para el efecto, exponiendo la causal taxativa y los argumentos para tener por no presentada la declaración y notificando en debida forma al interesado tal decisión para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

¹ Entre otras las sentencias de fechas 8 de marzo de 1996, exp. 7471 C.P. Dr. Julio Enrique Correa Restrepo, 5 de julio de 1996 Exp. 7770 C.P. Dra. Consuelo Sarria Olcos, 3 de julio de 1998 Exp. 8738 C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán, 14 de agosto de 1998 Exp. 8960 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva, 29 de septiembre de 2000, Exp. 10576 C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla, 2 de marzo de 2001 Exp. 11656 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, 1º de junio de 2001 Exp. 11655 C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla, 2 de noviembre de 2001 Exp. 12407 C.P. Dra. Ligia López Díaz y 15 de marzo de 2002 Exp. 12581.

² Sentencia del 4 de mayo de 2001, Exp. 11653 C.P. Dra. Ligia López Díaz.

Firmeza de la declaración tributaria

Ahora bien, en el evento en que la entidad no expida el acto administrativo que tenga por no presentada la declaración del contribuyente, al configurarse alguna de las casuales del artículo 580 *ibídem*, tal declaración tributaria queda en firme, si dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar (*término estipulado en el artículo 714 para la fecha en que se presentó la declaración de renta en el presente asunto*), no se ha notificado acto administrativo que la declare como no presentada, pues vencido los términos previstos en los artículos 714³ y 588⁴ *ibídem* impiden a la entidad recaudadora objetar las declaraciones que presenta el contribuyente, ya que adquieren firmeza y es oponible a las partes.

10. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Estudiadas en conjunto las pruebas susceptibles de valoración que obran en el expediente, en orden cronológico quedaron acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes dentro del *sub examine*:

El 1º de febrero de 2013 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales profiere Auto de Apertura No. 262382013000013 en contra del señor Oscar Pinzón Ramírez, con el fin de que se adelante investigación tributaria por la declaración de renta año gravable 2011, en el programa denuncias de terceros (*fl.34 Anexo 2*).

El 4 de febrero de 2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso, solicita al contribuyente información correspondiente al año gravable 2011, específicamente en lo que respecta a una relación detallada de su patrimonio a 31 de diciembre de 2011; relación de pasivos, ingresos, costos, deducciones, ingresos y costos por ganancia ocasional (*fls. 36-37 Anexo 2*)

³ **ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** (*norma vigente para la fecha en que se presentó la declaración*) La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

⁴ **ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** <Ver Notas del Editor al final de este artículo> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. <Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. <Inciso adicionado por el artículo 63 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 65 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2o. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Parágrafo adicionado por el artículo 173 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para el efecto el 22 de febrero de 2013, la Dra. Astrid Luney Plazas Ruíz, quien se identifica en tales documentos que actúa en calidad de Contadora Pública al servicio del señor Oscar Pinzón Ramírez, presenta ante la DIAN una relación detallada del patrimonio del contribuyente y explicando los datos de los renglones 33, 37, 38, 43 y 53 de la declaración de renta año gravable 2011, en respuesta al requerimiento ordinario emitido por la autoridad tributaria (fl. 38-43 Anexo 2)

El 27 de junio y 9 de julio de 2013, la Jefe de División de Gestión de Fiscalización cita al contribuyente a diligencia de carácter tributaria respecto de la declaración de renta año gravable 2011, para lo cual solicita que allegue los documentos que se relacionan a folios 104 y 110 del Anexo No. 2.

El 11 de julio de 2013, el contribuyente se presenta a la diligencia según consta en el "acta de presentación a la citación" e informa a la entidad tributaria que se compromete a entregar la documentación solicitada el día 30 de julio de 2013, manifestando que la contadora tenía todos los soportes de la declaración de renta año gravable 2011 y los documentos que utilizó para contestar el primer requerimiento efectuado por la DIAN y que la fecha no tenía ningún tipo de comunicación con ella (fls. 111-112 Anexo No. 2)

El 17 de julio de 2013 la Jefe de División de Gestión de Fiscalización cita a la contadora Astrid Plazas para atender los asuntos correspondientes a la declaración de renta del año gravable 2011 del contribuyente Oscar Pinzón (fl. 131 Anexo No. 2).

El 30 de julio de 2013 el contribuyente entrega a la DIAN algunos de los documentos solicitados tales como contrato de los honorarios y certificación del banco sobre retenciones del año 2011 sobre las transacciones en la cuenta de ahorro. Así mismo solicita que se integre como *litis consortes necesarios* en la investigación a las personas beneficiarias del pago de la condena que recibió por parte del Estado, quienes estaban obligada al recaudo del 16% (fl. 138 Anexo 2).

La DIAN mediante Oficio 126238-559 del 9 de agosto de 2013 contesta las peticiones del contribuyente el 30 de julio de 2013, precisando que no puede concederle más tiempo para aportar el cuadro comparativo detallado del patrimonio declarado en el año 2010 y 2011 por cuanto la investigación se adelantaba desde el 4 de febrero de 2013, tiempo más que suficiente para suministrar los documentos relacionados con el préstamo de la señora Evidania Abril Suarez por \$20.000.000 y los costos y deducciones de \$20.041.351 por compra de insumos agropecuarios; por otro lado le indica que en el expediente reposan todas las pruebas suficientes para determinar que es necesario realizar la corrección a la declaración de renta año gravable 2011.

Respecto a la solicitud de la integración de litisconsortes señaló que no encontraba mérito para acceder a tal petición, porque no era una prueba conducente ni pertinente para la investigación que estaba adelantando en contra del demandante (fls. 194-196 Anexo No. 2).

El 28 de agosto de 2013 la contadora Astrid Luney Plazas Ruíz se presentó a la diligencia relacionada con el contribuyente Oscar Pinzón Ramírez quien manifestó frente a la afirmación realizada por el demandante en su contra, lo siguiente:

"No tengo ningún soporte que sustente la declaración de él, esos documentos los tiene él en su oficina puesto que allá mismo fue donde dimos respuesta al requerimiento. Él no me ha manifestado que necesita documentos de la declaración de renta 2011 y si él manifiesta que los tengo que entre a probar esa aseveración, lo que si me ha manifestado es que le preste mis conocimientos en la declaración de renta de 2012 que esta próxima a vencer."
(fl. 221 Anexo 3)

Mediante Resolución No. 1-26-238-001 del 29 de agosto de 2013, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Sogamoso, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Oscar Pinzón Ramírez en contra del Oficio 126238-559 del 9 de agosto de 2013, confirmando el acto administrativo referido, bajo el entendido que le corresponde al contribuyente acreditar las causas justificativas de la información consignada en la declaración, pues él tiene en su poder la información sobre todo lo pertinente a deudas, ingresos o costos; y por último concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el contribuyente (fl. 225-232 Anexo 3).

La Impugnación propuesta se resolvió a través de la Resolución No. 126201-001 del 30 de septiembre de 2013, reafirmando los argumentos expuestos en el Oficio 12238-559 del 9 de agosto y la Resolución 1-26-238-001 del 29 de agosto de 2013 (fls. 239-243 Anexo 3).

El 11 de octubre de 2013 la entidad demandada profiere Requerimiento Especial No. 262382013000014 en contra del contribuyente, mediante el cual propone modificar la liquidación privada presentada con No. **1384101093115 del 4 de septiembre de 2013** específicamente los siguientes renglones:

- *RENLÓN 33. TOTAL PATRIMONIO BRUTO. Se propone el valor de \$270.308.000*
- *RENLÓN 34. DEUDAS. Se propone el valor de \$0*
- *RENLÓN 34. HONORARIOS, COMISIONES Y SERVICIOS. Se propone el valor de \$145.194.000*
- *RENLÓN 43. OTROS COSTOS Y DEDUCCIONES. Se propone el valor de \$504.000*
- *RENLÓN 52. IMPUESTO SOBRE LA RENTA LIQUIDA GRAVABLE. Se propone el valor de \$49.172.000*
- *RENLÓN 53. INGRESO POR GANANCIAS OCASIONALES. Se propone el valor de \$0*
- *RENLÓN 54. COSTOS POR GANANCIAS OCASIONALES. Se propone el valor de \$0*

Finamente determina como saldo a pagar la suma de \$126.509.000 de los cuales \$78.675.000 corresponde a sanción y \$47.834.000 saldo a pagar por impuesto de renta año gravable 2011 (fls. 248-262 Anexo No. 3).

El señor Oscar Pinzón Ramírez al pronunciarse sobre el requerimiento especial antes relacionado, mediante escrito radicado ante la entidad tributaria el 9 de enero de 2014 (fl.271-275), manifestó que *la firma que aparecía en la declaración de renta de 2011 y presentada el 4 de septiembre de 2012 no es de él, ya que al parecer fue firmada por la contadora Astrid Luney Plazas Ruíz y para comprobar tal afirmación solicitó que se practicara y decretaran las siguientes pruebas: se practicara interrogatorio a la contadora; se allegara el video del Banco BBVA de la ciudad de Sogamoso para corroborar la persona que presentó dicha declaración de renta; se practicara una prueba grafológica.*

Agrega que en el Requerimiento Especial se adicionó al patrimonio un inmueble que para el año 2005 ya no se encontraba a su nombre; y no se tuvo en cuenta las retenciones que realizó el Ministerio de Defensa cuando consignó el monto de la condena que dio origen a los honorarios del contribuyente. Por último solicitó que la declaración se tenga como no presentada tal como lo establece el literal d) del artículo 580 del E.T; o en su defecto se amplíe el término contemplado en el artículo 708 del E.T. para que se corrija el requerimiento de haber firmado y presentado la declaración de renta.

El 5 de junio de 2014 la DIAN expide la Liquidación Oficial - Renta Naturales – **Revisión** No. 262412014000006 (fl.298) relacionando los antecedentes del requerimiento especial, la respuesta que dio el contribuyente a dicho requerimiento y las consideraciones que el Despacho realizó sobre el mismo,

dentro del cual la entidad le manifestó que desde la fecha de inicio de la investigación, febrero de 2013, el demandante conocía de la investigación que se adelantaba en su contra, entregando desde esa fecha información sobre la declaración de renta año gravable 2011 y en ninguno de esos escritos o comunicaciones hizo referencia alguna que no fue él quien presentó la declaración, al contrario aportó información con respecto a los detalles y soporte de los datos contenidos en la declaración.

Frente a las pruebas solicitadas por el contribuyente precisó que no son conducentes, pertinentes ni tienen la fuerza de convicción, porque el objeto de la investigación tributaria es la información contenida en la declaración de renta del año gravable 2011 y no la presentación o no de la declaración. Finalmente mantiene las glosas bajo las mismas razones de hecho y argumentos jurídicos planteados en el Requerimiento Especial, *excepto lo correspondiente a la adición del patrimonio por \$4.822.000 porque el bien identificado con matrícula No. 083-0031280 para el año 2005 ya no se encontraba a nombre del contribuyente (fls. 298-324 Anexo 3).*

Contra la anterior decisión, el demandante interpone recurso de reconsideración manteniendo su posición concerniente a que la firma que aparece en la declaración de renta no es la de él y que por tal motivo se debe tener por no presentada. Por otro lado reiteró los argumentos expuestos ante la entidad tributaria el 9 de enero de 2014, concerniente a las glosas propuestas por la DIAN y agregó que no procedía la sanción por inexactitud pues no se podía aplicar sobre una declaración que se da por no presentada y por último propone nulidad por falta de motivación, por omisión en la práctica de pruebas solicitadas en respuesta al requerimiento especial y por seguirse un procedimiento diferente al que corresponde *(fl. 325-344 Anexo 3).*

La DIAN mediante Resolución No. 0255 del 17 de junio de 2015 resuelve el recurso de reconsideración confirmando la Liquidación Oficial de Revisión No. 262412014000006 del 5 de junio de 2014, para lo cual manifestó que la declaración de renta del año gravable 2011 era válida y tenía efectos legales ya que no existía pronunciamiento alguno por parte de la justicia penal respecto de la falsedad alegada por el contribuyente. Así mismo precisó que descontó el valor del inmueble que no se encontraba a nombre del demandante; que al determinar el 35% correspondiente al valor de los honorarios se tuvo en cuenta las retenciones practicadas por el Ministerio de Defensa; y que no se pronunciaba sobre las causales de nulidad invocadas por cuanto los argumentos que las soportaban eran los mismos que se planteaban en los motivos de inconformidad analizados por la entidad tributaria *(fls. 354-365 Anexo 3)*

A través del Oficio No. 126201-415 del 20 de agosto de 2015, la demandada contesta la petición elevada por el demandante, bajo el entendido que no realizara ningún pronunciamiento sobre la nulidad y firmeza de la Liquidación Privada No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012 porque se atenia a lo resuelto mediante Resolución No. 0255 del 17 de junio de 2015 *(fls. 384-386 Anexo 3)*

11. CASO CONCRETO

El Dr. Oscar Pinzón Ramírez manifiesta que la Liquidación Oficial de Revisión No. 262412014000006 del 5 de junio de 2014, la Resolución No. 0255 del 17 de junio de 2015 y el Oficio No. 126201-415 del 20 de agosto de 2015, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante los cuales se determinó que el contribuyente debía cancelar la suma \$47.838.000 por concepto de impuesto de renta año gravable 2011 y la suma de \$78.675.200 correspondiente a la sanción por inexactitud, vulneran el ordenamiento jurídico, argumentando que se dio validez a la declaración de renta año gravable 2011 No. 1384101093115 de fecha 4 de septiembre de 2012, la cual no firmó, ni presentó el contribuyente y que

en virtud del literal *d*) del artículo 580 del E.T. se debía tener por no presentada; que bajo esta óptica la entidad tributaria vulneró los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del demandante, porque de manera arbitraria ejerció la facultad sancionatoria en su contra y expidió los actos administrativos falsamente motivados y con desviación de poder.

a) La Declaración de renta y complementarios año gravable 2011 presentada en el formulario 2102606154008, sticker 13841010931157 del 4 de septiembre de 2012 fue firmada y presentada por el señor Oscar Pinzón Ramírez ante el Banco BBVA

Para establecer si la declaración de renta y complementarios año gravable 2011 antes relacionada fue firmada por el contribuyente se precisa lo siguiente:

El contribuyente con la presentación de la demanda allegó un *"informe de laboratorio sobre pericia grafoscópica"* obrante a folios 141-151 del expediente, con el fin de *"determinar mediante análisis comparativo, si existe o no uniprocedencia entre la firma como de OSCAR PINZÓN RAMÍREZ, que obra en un formulario de declaración de renta y complementarios año 2011, en la casilla correspondiente a "Firma del declarante o de quien lo representa", frente a las firmas de OSCAR PINZÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.316.013 aportadas como modelo de comparación; es decir, si tal firma proviene de su puño y letra"* (fl. 141)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado dando aplicación al artículo 220 del CPACA y dado que no se formularon objeciones, ni aclaraciones al informe descrito, en la audiencia de pruebas realizada el 30 de marzo de 2017 (fl. 244, 245 y 257) el perito Grafólogo Forense – Dactiloscopista RICHARD POVEDA DAZA quien realizó el estudio y sustentó las conclusiones.

El experto ratificó lo señalado en el informe, bajo el entendido de que no halló *uniprocedencia* entre la firma autógrafa como de Oscar Pinzón Ramírez que obra en el formulario de declaración de renta y complementarios año 2011, número 2102606154008, casilla correspondiente a *"Firma del declarante o de quien lo representa"*, y los modelos de comparación aportados para cotejo del señor Oscar Pinzón Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 19.316.013, concluyendo que tal firma es FALSA, pues NO proviene del puño y letra de quien dice ser." (fl. 151)

En la audiencia de pruebas y afectos de determinar si el experticio recayó sobre el formulario de declaración de renta y complementarios año gravable 2011 identificada con No. **13841010931157 sticker No. 13243557 del 4 de septiembre de 2012** que allegó la DIAN en copia auténtica, íntegra y legible vista a folio 237, en virtud del decreto de pruebas solicitadas a favor del demandante (fl. 230 vuelto), se exhibió dicho documento al Grafólogo Forense para que señalara si correspondía a la declaración de renta que tuvo la oportunidad de tener a la vista y sobre la cual rindió el respectivo informe, a lo cual manifestó:

"Su señoría el folio que usted me señala y que obra copia en el 237 no es el documento al que se le practicó el análisis, lo que habría que decir, es que conforme al código de barras unidimensional que aparece en el borde inferior derecho, este corresponde al número consecutivo anterior al que se le hizo el análisis, es decir, que este documento conforme al número 13243557 es el documento anterior al 13243558, es decir, que se tratan de dos documentos muy seguramente de impresión simultánea pero al que se le hizo la valoración es al 13245558 es original si porque el documento que se tuvo en mis manos corresponde a un documento original en donde aparece la firma estampada directamente sobre la superficie a través de un elemento escritor y no corresponde a una reproducción o a una copia fotostática, sino a un documento original que además entre otras características presentaba el sello del BBVA, el sticker original sobre el documento que yo revise y un sello húmedo en tonalidad azul oscura del BBVA con la fecha del 4 de septiembre de 2012 y ese fue el documento que yo tuve de presente." (minuto 00:47:23 DVD fl. 257)

Acto seguido se interrogó sobre la persona o entidad que le suministró el documento sobre el cual versó el informe, y precisó:

*"El documento que fue tomado como modelo de referencia en este caso el formulario de la DIAN, es el que quedó debidamente individualizado en el informe pericial y que corresponde como se señala en la hoja número 1, a un formulario de declaración de renta y complementarios año 2011 cuyo número de formulario es el 20102606154008 con una fecha de recaudo o un sello de impresión en tonalidad azul oscuro un sello rectangular del BBVA con esa fecha 4 de septiembre de 2012 y que aparece también con una impresión tipo sticker de un código de barras unidimensional que lo individualiza y que permite inferir que se trata de un documento con un sticker por algún pago que se realizó en una entidad financiera y el documento que tuvo fue el original su señoría corresponde a ese número y **tiene un número en la parte superior que es el 13243558, el que usted me pone de presente tiene el mismo número salvo el final que corresponde es al 5557 es decir que se trata de documentos de confección simultánea o de impresión simultánea pero se le hizo el análisis fue al 58 y no al 57, el documento fue suministrado por el solicitante Oscar Pinzón Ramírez**". (minuto 00: 49:19 DVD fl. 257)*

Relacionado lo anterior, se infiere que el informe pericial rendido por el Grafólogo Forense – Dactiloscopista RICHARD POVEDA DAZA y allegado al expediente por la parte demandante con la presentación del medio de control de la referencia (fl. 141-151), se constituye en la prueba idónea, para demostrar mediante la confrontación, la autenticidad, falsedad, alteración y la identidad del autor que suscribe un documento.

Ahora bien, pese a que el informe pericial era idóneo para establecer si el contribuyente firmó la declaración de renta y complementarios año gravable 2011 presentada en el formulario 2102606154008, sticker 13841010931157 del 4 de septiembre de 2012 ante el Banco BBVA, lo cierto es, que en la contradicción del dictamen (artículo 220 del CPACA) que se realizó en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de marzo de 2017, se estableció que **el informe pericial recayó sobre un documento distinto al que reposa en los archivos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Sogamoso y que se tuvo en cuenta para adelantar todo el trámite administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos que hoy se demandan.**

En este punto es del caso señalar que a folio 237 del expediente, obra la declaración de renta y complementarios año gravable 2011, que remitió la entidad demandada en copia auténtica, íntegra y legible, la cual se identifica con los siguientes códigos y números:

Número de formulario 2102606154008
(...)
99.6 espacio adhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)
BBVA **13243557**
(415)7707212489953(8020)13841010931157

Sin embargo al revisar la declaración de renta del año gravable 2011 que el Grafólogo Forense – Dactiloscopista relacionó en el informe pericial se observa que el documento que analizó es diferente al que obra en los archivos de la entidad demanda y que se allegó al expediente de la referencia, tal como consta, a folio 143:

Número de formulario 2102606154008
(...)
99.6 espacio adhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)
BBVA **13243558**
(415)7707212489953(8020)13841010931157

Así las cosas, y dado que la experticia allegada al proceso y sobre la cual recayó la contradicción probatoria bajo las reglas del Art. 220 del CPACA, se fundamentó en un documento diferente al que descansaba en los archivos de la entidad tributaria (fl.237), es claro que tal circunstancia afectó la conclusión final a la que llegó el perito, por tal motivo no se puede otorgar valor probatorio a sus observaciones sobre la *uniprocedencia* entre la firma como de Oscar Pinzón Ramírez, en la declaración de renta sobre la cual versó el respectivo informe.

Por otro lado, a la fecha de esta sentencia, no existe decisión ejecutoriada ante la justicia ordinaria – penal sobre el punible de falsedad material en documento público que el señor Oscar Pinzón Ramírez presentó en contra de la contadora Astrid Luney Plazas Ruíz (*quien según el demandante firmó la declaración de renta del año gravable 2011 (fl. 17)*), relacionadas presuntamente por los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2012 cuando se presentó la declaración de renta del año gravable 2011, ya que son motivos de investigación en la Fiscalía Veintisiete Seccional de Sogamoso, tal como consta a folio 242 del expediente.

En consecuencia, el demandante no logró desvirtuar en este proceso, que otra persona firmó con su nombre la declaración de renta y complementarios año gravable 2011, presentada en el formulario 2102606154008, sticker 13841010931157 y 1324357 del 4 de septiembre de 2012 ante el Banco BBVA, y sobre la cual la entidad tributaria adelantó todo el trámite administrativo en contra del contribuyente.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debía tener por no presentada la Declaración de renta y complementarios año gravable 2011 de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 580 del E.T.

El Dr. Oscar Pinzón Ramírez manifiesta que la declaración de renta y complementarios año gravable 2011, quedó en firme como quiera que la entidad tributaria, no expidió el auto declarativo mediante el cual tenía por no presentada la declaración, ya que el contribuyente no la firmó, ni la presentó, acreditándose según el demandante el literal d) del artículo 580 del E.T.

Sobre el particular debe señalarse que el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, establece que la declaración privada se tiene por no presentada cuando no tiene la firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar. Sin embargo, ello no opera de pleno derecho, porque se requiere que la Administración profiera un acto administrativo en ese sentido, oportunidad que debe agotar la entidad, antes de que la declaración quede en firme.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la declaración de renta y complementarios año gravable 2011 obrante a folio 237 del expediente, aparece firmada en manuscrito con el nombre de OSCAR PINZÓN RAMÍREZ en el espacio asignado para la firma del declarante y como quiera que no se demostró que la suscribió una persona distinta al contribuyente, la firma se presume veraz.

Por consiguiente, dado que no se configuró la causal establecida en el literal d) del artículo 580 del E.T.⁵, el demandante no puede pretender que dicha declaración quedó en firme porque la entidad tributaria, no expidió el acto declarativo mediante

⁵ **DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal; (Negrilla del Despacho)

el cual tenía por no presentada la declaración dentro de los 2 años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

c) La entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso porque según el demandante adelantó una actuación administrativa por fuera del marco normativo al que debía ceñirse.

Manifiesta la demanda que la DIAN vulneró el ordenamiento jurídico porque profirió actos administrativos viciados de nulidad fundamentándose en una declaración que carecía de validez absoluta por cuanto no fue firmada ni presentada por el contribuyente.

Al respecto se dirá, que tal como se indicó a lo largo de la presente providencia, la declaración de renta y complementarios del año gravable 2011 presentada en el formulario 2102606154008, sticker 13841010931157 y 1324357 del 4 de septiembre de 2012 ante el Banco BBVA (fl. 237), al estar signada con el nombre del contribuyente (*hecho que no se desvirtuó a lo largo de este proceso*) y no acreditarse la descripción señalada en el literal d) del artículo 580 del E.T., la DIAN en uso de sus facultades de fiscalización e investigación contempladas en el artículo 684 ibídem, para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales podía, verificar la exactitud de la declaración de renta del contribuyente, adelantando para el efecto las investigaciones que estimara convenientes a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias; de igual manera podía citar al contribuyente o terceros para que rindieran informe, contestaran interrogatorios o presentaran documentos que registraran sus operaciones financieras, entre otras actuaciones.

Valga señalar que la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, de sus correcciones y respuestas a requerimientos (artículo 746 E.T.), no implica que se hagan nugatorias las facultades investigativas otorgadas a la DIAN para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, como quiera que tal presunción se puede desvirtuar a través de los medios probatorios, tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración a través de la investigación adelantada por los funcionarios de impuestos, en la que se concluyó que el señor Oscar Pinzón Ramírez declaró costos, deudas, deducciones no soportadas y omitió ingresos, relacionados y detallados que conllevaron a modificar la liquidación privada e imponer la sanción por inexactitud tal como se indicó en la Liquidación Oficial de Renta No. 262412014000006 del 5 de junio de 2014 y en la Resolución No. 0255 del 17 de junio de 2015.

Para llegar a dicha conclusión, la DIAN realizó las siguientes diligencias:

Solicitó al declarante una relación detallada de su patrimonio a 31 de diciembre de 2011, específicamente en lo que tenía que ver con los pasivos, ingresos, costos, deducciones, ganancias ocasionales, acompañada con la certificación de Contador Público (fls. 36-37 Anexo 2).

En respuesta al requerimiento ordinario, obra en el expediente el informe sobre el patrimonio del demandante rendido por la contadora pública ASTRID LUNEY PLAZAS RUÍZ, el 22 de febrero de 2012 (fls. 38-43 Anexo 2), mediante el cual certifica cada uno de los datos contenidos en el Renglón 32 "patrimonio bruto", Renglón 33 "Pasivos", Renglón 37 "intereses y rendimientos financieros", Renglón 38 "otros ingresos (arrendamientos)", Renglón 43 "otros costos y deducciones", Renglón 53 "ingresos por ganancias ocasionales".

De igual manera el contribuyente relacionó los datos consignados en los Renglones referenciados por la contadora mediante escrito obrante a folios 46-53 del Anexo 2 del expediente, reiterando que por error se registró en el Renglón 53 correspondiente a "Ingresos por ganancias ocasionales" el valor de \$36.000.000

debido a una inconsistencia en la Notaría Segunda en una adjudicación de hijuelas; por otro lado mencionó que existían algunas inconsistencias frente al bien ubicado en la vereda San Isidro del Municipio de Santana ya que no era de su propiedad, y sobre unos dineros que presuntamente recibió por parte de la Universidad Libre (fls. 42, 43, 52, 53 Anexo 2); *no sobra precisar que el escrito en mención lo firmó el contribuyente y la contadora Astrid Luney Plazas Ruíz.*

Así mismo, el 11 de julio de 2013 el declarante se presenta ante la DIAN e informa que se compromete a entregar los documentos requeridos por la entidad, los cuales allegó de manera parcial el 30 de julio de 2013 (fl.111, 112, 138 Anexo 2); luego el 28 de agosto de 2013 se presenta la contadora del señor Oscar Pinzón Ramírez quien manifiesta que *no tiene ningún documento que soporte la declaración de renta ya que se encuentran en poder del contribuyente en su oficina ya que se reunió con él en dicho lugar para responder el requerimiento ordinario (fl.221 Anexo 3).*

Ahora bien, para corroborar los montos reportados como deudas por el contribuyente en el Renglón 33 "Pasivos", la entidad tributaria solicitó la verificación de las transacciones realizadas con la señora MARILI CAMACHO CAMACHO con el señor OSCAR PINZÓN RAMÍREZ (fl. 205 Anexo 3), que fue imposible constatarla ya que no se ubicó la residencia de la persona mencionada tal como consta en el plenario (folios 217-220 Anexo 3).

Posteriormente, la entidad demandada mediante la Resolución No. 1-26-238-001 del 29 de agosto de 2013 y la Resolución No. 126201-001 del 30 de septiembre de 2013 resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente contra la decisión del 9 de agosto de 2013, mediante el cual se pronunció sobre las peticiones elevadas por el demandante concerniente a la ampliación del término para presentar los documentos solicitados por la DIAN para soportar las deudas, costos y deducciones relacionados en la declaración de renta y la integración del litis consorcio necesario (fls. 255-232, 239-242 Anexo 3) y finalmente profiere el Requerimiento Especial 26282013000014 el 11 de octubre de 2013.

En este punto se advierte que todas las actuaciones que adelantó la entidad tributaria para corroborar los datos que el demandante consignó en su declaración privada correspondían a la realidad financiera del contribuyente, se realizaron atendiendo la facultad investigativa de la DIAN, partiendo de la declaración de renta del año gravable 2011 que tal como se indicó en párrafos precedentes se presumía veraz ya que la firma no fue tachada como falsa desde el comienzo de la labor investigativa ni se desvirtuó la veracidad de la firma con el nombre del señor Oscar Pinzón Ramírez en el transcurso del proceso que hoy nos ocupa.

Además si el contribuyente consideraba que la firma que aparecía en la declaración de renta no era la de él, debió manifestar tal inconformidad desde el momento en que tuvo conocimiento de la investigación a saber el 11 de febrero de 2013 cuando recibió copia del requerimiento ordinario No. 262382013000002 (fl. 35 vuelto Anexo 2) y el 22 de febrero de 2013 cuando dio respuesta a dicho requerimiento mediante dos escritos radicados el 22 de febrero de 2013, uno de ellos certificado directamente por la contadora ASTRID LUNEY PLAZAS RUÍZ (fls. 38-43 Anexo 2) y el otro que presentó directamente el contribuyente coadyuvado por su contadora tal como consta a folios 46-53 del Anexo 2 del expediente.

Así las cosas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, no es admisible que después de que la entidad tributaria adelantó todo el trámite administrativo previo que concluyó con la expedición del requerimiento ordinario y especial en contra del contribuyente Oscar Pinzón Ramírez, las cuales se adelantaron con conocimiento de la persona vinculada, en una etapa ulterior, manifieste el 9 de enero de 2014 después de que se notifica el Requerimiento Especial, que la firma que aparece en la declaración de renta del año gravable 2011 no es la suya argumentando que al parecer fue firmada y presentada por la

contadora Astrid Luney Plazas Ruíz, tema que no correspondía a la discusión por la cual se inició dicha actuación, que no era otro que las inconsistencias observadas por la autoridad tributaria, lo cual no es coherente con que luego reafirme los demás argumentos para demostrar que los datos consignados corresponden a la realidad financiera del contribuyente.

Adicional a ello, es del caso señalar que la DIAN en ningún momento adelantó la investigación sin respeto del derecho de defensa y contradicción del contribuyente, pues no se advierte que los hechos que originaron el despliegue de la actuación administrativa eran diferentes a los que fueron conocidos por el contribuyente a través de las diversas comunicaciones, citaciones y notificaciones aquí relatadas, por consiguiente se infiere que la entidad realizó los procedimientos que se encontraban a su alcance, para proferir los actos administrativos demandados, cuyo contenido, se itera corresponde a las inconsistencias que encontró en la declaración de renta del año gravable 2011 y las explicaciones que dio el señor Oscar Pinzón Ramírez con la contadora Astrid Luney Plazas referente a los saldos y movimientos financieros a 31 de diciembre de 2011

Por tal motivo, contrario a lo manifestado por el demandante se advierte que la entidad demandada tenía la facultad y competencia de adelantar la actuación administrativa teniendo en cuenta los datos consignados en la declaración de renta del año gravable 2011, según lo establecido en los artículos 684 y 746 del E.T. y nada fue advertida sobre la falta de firma de la declaración por el contribuyente, dado que tal alegación devino en etapa posterior al inicio de la actuación administrativa tributaria derivada de inconsistencia y no por ausencia de firma del contribuyente.

d) Violación al derecho de defensa y contradicción en la actuación administrativa

Manifiesta el Dr. Oscar Pinzón Ramírez que la DIAN vulneró su derecho de defensa y contradicción porque no decretó, ni practicó las pruebas que solicitó para demostrar que la firma que aparece en la declaración de renta año gravable 2011 no es era la suya.

Ahora bien, para que prospere la nulidad por la violación del derecho de defensa, debe probarse que tal derecho se afectó gravemente, y eso ocurre cuando la prueba faltante incide de manera definitiva en la decisión, al punto que la decisión tomada habría sido otra diferente si la prueba ilícita se hubiera excluido del proceso, o si la prueba no decretada o no practicada se hubiera decretado y practicado, o si la prueba mal valorada se hubiera valorado debidamente.

El artículo 744 del E.T. determina que para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las circunstancias previstas en la norma⁶, por su parte el artículo 707 ibídem establece que dentro de los 3 meses,

⁶ **ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. <Numeral adicionado por el artículo 51 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional ~~o con agencias de gobiernos extranjeros.~~
9. <Numeral adicionado por el artículo 44 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

contados a partir de la notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, entre otras actuaciones, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

En esta oportunidad, y consecuente con lo expuesto, se precisa que cuando el contribuyente responde el requerimiento especial, las razones de hecho y de derecho que puede plantear, así como las pruebas que pretende hacer valer, deben estar relacionadas con los hechos propuestos en dicho requerimiento.

En consecuencia, en el *sub examine*, no advierte violación al derecho de defensa y contradicción por el hecho de que no se decreten, practiquen y valoren las pruebas que solicitó el demandante cuando contestó el requerimiento especial el 9 de junio de 2014 (*ff* 271-275), a fin de demostrar que la firma relacionada en la declaración de renta del año gravable 2011 no era la de él, porque consideró que al parecer fue firmada y presentada por su contadora Astrid Luney Plazas Ruíz, por cuanto este hecho, no concierne a los expuestos, propuestos y debatidos por la DIAN a través de la investigación para fundamentar el requerimiento especial que se notificó al demandante en la actuación administrativa.

Adicionalmente es del caso señalar que la DIAN en ningún momento amplió el requerimiento especial tal como lo establece el artículo 708 *ibídem*⁷, para cuestionar hechos nuevos como el aducido por el demandante y por lo tanto diferentes a los referidos en el requerimiento especial inicial, para que el contribuyente controvirtiera tales hechos aportando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que los desvirtuaran.

Las pruebas, se reitera, no pueden estar referidas a hechos no propuestos en el requerimiento especial, pues en la respuesta a dicho requerimiento (artículo 707 E.T.) tan solo se pueden aportar y solicitar las pruebas que desvirtúen o demuestren los hechos propuestos en el requerimiento especial.

En todo caso, se aprecia que la DIAN, tanto en la Liquidación Oficial de Revisión No. 262412014000006 del 5 de junio de 2014 y en la Resolución No. 0255 del 17 de junio de 2015 que resolvió el recurso de reconsideración, relacionó y valoró todas las pruebas que el demandante aportó en el transcurso de la investigación.

Finalmente todos los elementos probatorios se dirigieron a controvertir el contenido de la declaración desde el inicio de la investigación adelantada por la DIAN, ya que el contribuyente, se reitera, no indicó como principal fundamento para desvirtuar la actuación administrativa, que la firma no era suya, a fin de dirigir la investigación sobre dicho punto, pues por el contrario aceptó la veracidad de la declaración ya que todos los argumentos expuestos desde el 11 de febrero de 2013 cuando recibió copia del requerimiento ordinario No. 262382013000002 (*ff* 35 *vuelto Anexo 2*) hasta el 9 de enero de 2014 cuando responde el Requerimiento Especial (*ff* 271-275 *Anexo 3*) iban dirigidos a defender los datos consignados en dicha declaración. Por lo tanto no se encuentra probada la causal por violación al derecho de defensa y contradicción alegada por el señor Oscar Pinzón Ramírez.

e) Falsa motivación de los actos administrativos demandados

Afirma el señor Oscar Pinzón Ramírez que los actos demandados que culminaron la actuación administrativa están falsamente motivados, como quiera que la discusión no se centraba en la información contenida en la declaración de renta

⁷ **ARTICULO 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

año gravable 2011 sino en tener por no presentada la declaración ante la falencia de la firma del contribuyente.

Sobre el particular debe señalarse que al presumirse la veracidad de la firma y por ende al no concretarse la causal establecida en el literal d) del artículo 580 del E.T., ya que la declaración de renta se firmó con el nombre del declarante y no por una persona distinta ni el espacio de la firma se encontraba en blanco, la entidad no tenía la obligación de tener por no presentada la declaración de renta, en consecuencia atendiendo la facultad fiscalizadora contemplada en el artículo 684 del E.T., debía desplegar todos los medios investigativos a su cargo para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, tal como lo hizo en el transcurso de la actuación administrativa.

Así mismo, se precisa que la DIAN invocó las normas que sirvieron de fundamento para adoptar la decisión cuestionada guardando relación con los actos administrativos demandados, ya que los fundamentó teniendo en cuenta los artículos 703, 704, 705, 710, 711, 712 y 714 del E.T. y las pruebas recaudadas y aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa.

Por otro lado se advierte que si bien el demandante junto con la contadora allegó la relación detallada de su patrimonio a 31 de diciembre de 2011 (fls. 38-53 Anexo 2), dando cumplimiento al requerimiento ordinario que realizó la entidad para iniciar la investigación en contra del contribuyente (fls. 35-37 Anexo 2), la DIAN en atención a lo normado en el artículo 777 del E.T. tenía la facultad de hacer la comprobaciones pertinentes para establecer la veracidad de la certificación que expidió la contadora junto con el declarante.

Lo anterior como quiera que las certificaciones de los contadores para que sean válidas deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad ya que no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones financieras del declarante.

En el caso *sub examine*, la DIAN al revisar el certificado que allegó la contadora y el demandante (fls. 38-53 Anexo 2) encontró inconsistencias referentes a la deuda declarada en el año gravable 2011 por valor de \$20.000.000 correspondiente al dinero prestado por la señora Evidania Abril Suárez; el valor declarado en costos y deducciones por la suma de \$20.436.000 correspondiente a compra de insumos agropecuarios; y el desconocimiento de \$139.536.00 por constituir un ingreso para el contribuyente que se causó por los honorarios que prestó a Zoraida Tapie Pelaez entre otros en la demanda interpuesta contra el Ministerio de Defensa, como quiera que el demandante no aportó durante toda la investigación tributaria los documentos que soportaban los movimientos declarados, circunstancia que originó la modificación de la liquidación privada No. 1384101093115 del 4 de septiembre de 2012, correspondiente a la declaración de renta año gravable 2011, teniendo en cuenta los cruces de información realizados con Ministerio de Defensa y los soportes que reposaban en el expediente.

Así, se encuentra probado que, contrario a lo afirmado por el demandante, los valores que fueron glosados por la DIAN por falta de soportes en la liquidación de revisión oficial como en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración se encuentra debidamente motivados.

Lo anterior, dado que la presunción de autenticidad que respalda la declaración tributaria y que implica se tenga como cierta la misma, opera mientras la administración tributaria, no la desvirtúe, pues en la investigación se estableció que la declaración privada del contribuyente no reflejaba su realidad económica porque se demostró la inexistencia de las operaciones realizadas con terceros

(deudas, costos y deducciones) y los ingresos no declarados de acuerdo al cruce de información que realizó la DIAN con el Ministerio de Defensa durante el transcurso de la actuación administrativa.

Así las cosas, fuerza concluir que se debe despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

12. CONDENA EN COSTAS

Atendiendo el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el CGP y conforme al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

13. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"

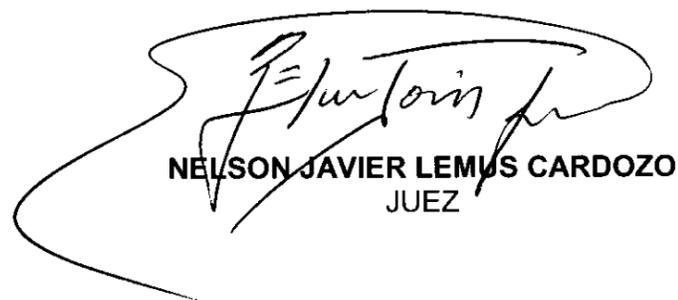
FALLA:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Condenar en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. y se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero.- En firme esta providencia, archivar el expediente, previa liquidación de gastos y devolución de excedentes, si a ello hubiere lugar, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

mppf